

disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo cuarenta y seis del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos legal o convencionalmente.

Artículo 16º: PERMISOS POR MATERNIDAD.— Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Artículo 17º: EXCEDENCIAS.— a) La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

b) El trabajador con, al menos, una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

c) Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los nuevos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

d) Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

e) Igualmente los trabajadores tienen derecho a excedencia en caso de especialización profesional en centros o escuelas de hostelería, situadas bien en España o en el extranjero, así como para el aprendizaje de idiomas en el extranjero, todo ello debidamente acreditado.

f) El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

Artículo 18º: VACACIONES.— Las vacaciones anuales retribuidas para el personal afectado por este Convenio, serán de treinta días (30) naturales al año. Las fiestas no recuperables, de conformidad con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral del Sector y Estatuto de los Trabajadores serán disfrutadas en las mismas condiciones que las vacaciones, pero se recomienda a las empresas que faciliten el disfrute de dichas fiestas no recuperables en la época comprendida entre los meses de mayo a octubre.

En los casos que por acuerdo entre trabajador y empresa pacten el disfrute de estas fiestas no recuperables de distinta manera a lo expresado anteriormente, será válido dicho pacto.

El empresario podrá excluir como período vacacional aquél que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 19º: ANTIGÜEDAD.— Los trabajadores con derecho al Premio por antigüedad recibirán un aumento consistente en una 8,56% sobre la base de las cantidades que individualmente servían para su cálculo al 31 de diciembre de 1985.

Los porcentajes, que no tendrán carácter acumulativo, serán de aplicación a todo el personal y tendrán las cuantías siguientes:

1. Un 3% sobre salario garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.
2. Un 8% al cumplirse los seis años.
3. Un 16% al cumplirse los nueve años.
4. Un 26% al cumplirse los catorce años.
5. Un 38% al cumplirse los diecinueve años.
6. Un 45% al cumplirse los veinticuatro años.

La fecha inicial para la determinación de la antigüedad será la de ingreso en la empresa.

Artículo 20º: PLUS DE NOCTURNIDAD.— Se establece un complemento del 25% como retribución específica para el personal que realice jornada nocturna comprendida entre las 24 y 8 horas con un mínimo de cinco horas salvo que el trabajo sea necesario por su propia naturaleza y el salario se haya establecido atendiendo a esta condición.

Artículo 21º: ENFERMEDAD.— La empresa complementará hasta el cien por cien de la prestación económica a la Seguridad Social al personal en situación de baja por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que no sea sustituido en su puesto de trabajo por personal ajeno a la empresa y sus compañeros suplieran voluntariamente su cometido laboral.

En los casos en que el enfermo no pueda justificar tener acreditados ciento ochenta (180) días de cotización a la Seguridad Social en los últimos cinco años, las empresas sólo complementarán el porcentaje igual al de los trabajadores con derecho a prestación por incapacidad laboral.

Artículo 22º: COMISION PARITARIA.— Para la interpretación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio se crea una Comisión Paritaria. Por la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedaje o por la Central Sindical U.G.T., se designará al inicio de cada sesión alternativamente o por turno rotativo, al vocal que actuará de moderador o mantenedor del buen orden de las deliberaciones. Esta Comisión Paritaria está formada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios, ambos que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del presente Convenio. Asimismo se designa un vocal suplente por cada una de las representaciones.

Se designa como vocales de la Comisión Paritaria a los siguientes Sres.:

Por la representación de los Empresarios:

— Titulares: D. Justino Moreno Moral, D. Teodoro Moya Valencia, D. Felipe San Juan Orio.

— Suplente: D. Valero Alloza Paris.

Por la representación de los Trabajadores:

— Titulares: D. Luis Calvo Martínez, D. Carlos Ortega Poza, D. José Sánchez Cabezuolo.

— Suplente: D. Leandro Puente Andonegui.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en esta ciudad, locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (Hnos. Moroy, nº 8-4º) o, en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas.

Artículo 23º: DERECHOS SINDICALES.— Las Organizaciones firmantes acuerdan aceptar, prorrogar y mantener durante la vigencia de este Convenio las estipulaciones que en esta materia de Derechos Sindicales se contienen en el Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Nacional de Empleo, A.M.I. y A.I., salvo que en este período medie una Ley reguladora de este tema, en cuyo supuesto estarán las partes a lo que la misma disponga.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA.— En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que marquen las disposiciones vigentes (Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral del Sector, A.M.I., A.I. y A.E.S.).

CLAUSULA ADICIONAL.— Los incrementos salariales convenidos están en función del tiempo de trabajo efectivo pactado, cualquier variación que se produzca en la Jornada Laboral, será causa de una nueva negociación.

## REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo así como sus anexos al mismo, correspondiente al Convenio Colectivo para las actividades de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes.

Logroño, 25 de junio de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

## ANEXO A TABLAS SALARIALES Nº 1

### NIVELES Y CATEGORIAS

#### PRIMER NIVEL.— CATEGORIAS:

Jefe de Recepción, Primer Conserje, Jefe de Cocina, Primer Jefe de Comedor, Primer Encargado de Mostrador, Primer Encargado General de Trabajos (Titulado), Contable General, Primer Barman, Jefe de Sala, Encargado de Taberna, Primer Jefe de Comedor en Pensiones, Gobernanta.

#### SEGUNDO NIVEL.— CATEGORIAS:

Segundo Jefe de Recepción, Segundo Conserje, Segundo Jefe de Cocina, Segundo Jefe de Comedor, Segundo Barman, Segundo Encargado de Mostrador, Segundo Jefe de Sala, Mayordomo de Pisos, Encargada General, Encargado de Trabajos.

#### TERCER NIVEL.— CATEGORIAS:

Recepcionista, Conserje de noche, Jefe de Partida, Repostero y Oficial Repostero, Contable y Oficial de Contabilidad, Jefe de Sector, Camarero, Sumiller, Encargado de Economato y Bodega, Bodeguero, Cafetero, Encargado de Salas de Billar, Gobernanta de Segunda, Encargada de Lencería y Lavadero, Mecánico Calefactor, Cocinero, Telefonista de Primera, Planchista, Dependiente de Cafetería, Ayudante de Barman (Bares Americanos), Interventor, Cajero, Dependiente de Primera, Encargado de Pisos y Pensiones, Segundo Jefe de Cocina en Pensiones, Segundo Jefe de Comedor en Pensiones.

#### CUARTO NIVEL.— CATEGORIAS:

Ayudante de Recepción, Ayudante de Conserje, Ayudante de Cocinero, Ayudante de Repostero, Auxiliar de Oficina, Cajero de